

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera	16
Tres id.	45	45
Seis id.	90	90
Un año.	180	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 1558.

Por la Dirección general de Aduanas se ha comunicado á esta Administración la orden circular que sigue:

«Publicándose en la «Gaceta» de hoy la ley de presupuestos para el año económico de 1878 á 79, esta Dirección general comunica á V. S. las importantes disposiciones que dicha ley contiene en lo relativo á la renta de Aduanas, á fin de que tengan el debido cumplimiento, en la forma que á continuación se expresa:

Derechos de arancel.

Dispone la indicada ley, que «los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distinción de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas 50 céntimos por 100 kilogramos de peso neto, apreciado según disponen los reglamentos, y que los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derecho de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.»

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 233 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos en vez del quinto del derecho del azúcar extranjero, que venia exigiéndose con arreglo á la

disposición 9.^a del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado según los reglamentos, se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposición 5.^a del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó barricas.

Crea la ley bonificaciones de derechos para las procedencias de determinados artículos en la siguiente forma: «El algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importación. El algodón en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta menos, en cada 100 kilogramos, del derecho que les señala el Arancel. El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán tres pesetas menos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso. Y las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.^a y 9.^a del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía, se harán para el algodón en rama, añil, cacao y cueros sin curtir, de los derechos que se cobren á dichos artículos cuando procedan de países de fuera de Europa.»

Las anteriores bonificaciones de derechos para el algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir que procedan directamente de países que no sean de Europa, deberán hacerse de los derechos respectivamente fijados para aquellos artículos en las partidas 96, 62, 235, 236 y 183 del Arancel y según sean ó no dichos artículos producto de naciones convenidas.

La rebaja de la mitad de los derechos que establece la disposición 8.^a del Arancel para el algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir, producto y procedentes de las provincias de América, se hará en lo sucesivo de la cantidad que resulte después de deducida la bonificación que en tales artículos determina la ley para las procedencias de países de fuera de Europa; y se procederá del mismo modo al aplicar la rebaja de las cuatro quintas partes de los derechos á que se refiere la disposición 9.^a del Arancel para los productos de las provincias de Oceanía. En ambos casos la base del cálculo deberá ser el derecho aplicable á las naciones convenidas.

La procedencia directa de los buques se justificará por el examen del manifiesto y documentos de navegación; y para aplicar las precedentes bonificaciones y rebajas de derechos se tendrá presente lo dispuesto en la nota 3.^a del Arancel y art. 317 de las Ordenanzas de Aduanas.

Dispone la ley en otro artículo: «Que no perderán la condición de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con el objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administración determine.»

Las Administraciones de Aduanas comprobarán los documentos de navegación para conocer todos los puertos en que hayan tocado los buques á que se refiere el anterior precepto; y con el fin de que las mercancías conducidas no pier-

dan los beneficios correspondientes á su origen de las provincias de Ultramar, deberán venir acompañadas en todos los casos de un certificado de las Aduanas de salida en el que conste el número, clase, marcas y numeración de los bultos, clase de las mercancías en ellos contenidas, la circunstancia de que son productos de aquellas provincias, y su embarque y exportación para la Península é islas Baleares.

Los petróleos y demás aceites rectificados y la bencina seguirán pagando los derechos de Arancel de la partida 7.^a de 5 pesetas 50 céntimos, ó 5 pesetas por cada 100 kilogramos, según sean ó no producto de las naciones convenidas; y los petróleos brutos naturales y esquistos de la partida 6.^a, continuarán satisfaciendo el derecho de 41 céntimos de peseta por 100 kilogramos, cuando reúnan las condiciones de la nota que se expresa al final de esta circular.

Impuesto extraordinario-transitorio del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Establece la nueva ley de presupuestos: «Que el impuesto extraordinario del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina, se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase; que el petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos por igual peso; que el aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas, quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto; que los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán solo el derecho de Arancel; y por último,

que se suprime desde 1.º de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.»

Segun esta última disposicion de la ley, y exceptuando los aceites que la misma especifica, queda suprimido y dejará de cobrarse inmediatamente el impuesto extraordinario-transitorio del art. 28 de los presupuestos de 1877-78, que figura en detalle parra cada artículo en la columna tercera del Arancel, la que se considerará sin valor ni efecto.

El petróleo rectificado y la bencina pagarán por impuesto extraordinario-transitorio, por cada 100 kilogramos, incluyendo el envase, 17 pesetas 25 céntimos, en lugar de las 12 pesetas 50 céntimos que por igual concepto venian pagando.

El petróleo bruto natural pagará por dicho concepto 8 pesetas 34 céntimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

El aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas, incluso los de linaza y los secantes, pagarán 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto, como derecho extraordinario-transitorio, en vez de las 25 pesetas que venian satisfaciendo.

Los aceites de coco, palma y demás sólidos, y el de olivas, quedan libres del impuesto extraordinario-transitorio.

Todos los aceites anteriormente expresados pagarán por su peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase. Cuando traigan más de uno, se verificará el adeudo con arreglo á lo que previene la disposicion 4.ª del Arancel sobre envases y empaques; y para la clasificacion de petróleos brutos y petróleos rectificados, se tendrá presente la nota consignada al final de esta circular.

Impuesto transitorio establecido por el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Dispone asimismo la nueva ley de presupuestos, que «continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el artículo 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variacion de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue: El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilogramos 8 pesetas 80 céntimos; el de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilogramos 13 pesetas y 50 céntimos; los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilogramos, incluso el envase, que pa-

gan los rectificados y las bencinas.»

La tarifa del impuesto transitorio anteriormente expresada es la que contiene el Arancel en el folio 41, que seguirá cobrándose como hasta aquí á todos los artículos que expresa, con las siguientes alteraciones:

La diferencia de derechos que existe por la clase del azúcar se refiere ahora á la procedencia, y por tanto queda anulada la clasificacion de las partidas 1.ª y 2.ª de aquella tarifa, y sustituida por la que sigue:

Azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, 8 pesetas 80 céntimos por 100 kilogramos.

Azúcar de todas clases, procediendo de cualquier punto extranjero, por 100 kilogramos 13 pesetas 50 céntimos.

La última partida de la tarifa comprenderá tanto á los petróleos brutos naturales, no mencionados hasta ahora en las tarifas del impuesto transitorio, como á todos los aceites minerales rectificados y la bencina, que pagarán sin distincion de clases 3 pesetas 75 céntimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

Impuesto municipal.

La actual ley de presupuestos dispone tambien que se siga exigiendo el impuesto municipal creado por el artículo 43 de la ley de 11 de Julio de 1877, con las variaciones establecidas para el transitorio; y como al tratar de éste se han indicado dichas alteraciones, las Aduanas las tendrán en cuenta al cobrar el citado impuesto municipal.

Impuesto de navegacion.

Sobre estos impuestos tambien tiene la ley las siguientes alteraciones: «Los buques que se dediquen á la conduccion directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar, serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán, por lo tanto, con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok; y la misma rebaja se hará en los arbitrios locales, segun se hace al mineral de hierro.»

Queda en su consecuencia modificado, respecto del impuesto de descarga y desembarque de viajeros, lo que establecen los artículos 255 y 256 de las Ordenanzas de

Aduanas, considerándose la navegacion directa entre la Península y las provincias de Ultramar, como de primera clase en vez de tercera y pagando 75 céntimos de peseta por tonelada de 1000 kilogramos de toda clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que se desembarque.

Del mismo modo se entenderá modificado, en cuanto al impuesto de carga y de embarque de viajeros el art. 267 de las mencionadas Ordenanzas, pues la navegacion directa entre la Península y las provincias de Ultramar se considerará como de primera clase, pagándose por cada tonelada de 1000 kilogramos de mercancías que se carguen 50 céntimos de peseta, y por cada viajero que se embarque otros 50 céntimos.

El art. 270 de las Ordenanzas queda modificado en sus dos últimos párrafos en la siguiente forma: «Los buques que carguen mineral de hierro, carbon mineral ó cok, pagarán solo la cuarta parte del impuesto de carga, segun las tres clases de navegacion: é igualmente los arbitrios locales establecidos á la exportacion para obras de puerto, se entenderán reducidos á la cuarta parte respecto al mineral de hierro, al carbon mineral y al cok.

Para la exaccion del impuesto de descarga en la navegacion entre la Península y las provincias de Ultramar, servirá de base el peso bruto consignado en los manifiestos con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

En todo lo demás queda vigente cuanto establecen las Ordenanzas de Aduanas para los impuestos de navegacion; y como por la ley, segun queda anteriormente expresado, no pierden la condicion de directas las expediciones de los buques de nuestras provincias de Ultramar que, conduciendo productos de las mismas, toquen en puertos extranjeros de América para completar la carga, se tendrá en cuenta este beneficio para considerar como navegacion de primera clase sólo la parte de carga tomada en aquellas provincias, previo el cumplimiento de las formalidades ya expresadas.

Plazos para ejecutar las modificaciones de la ley.

Las reducciones de derechos que expresa la ley alcanzarán á todos los despachos que se hagan con posterioridad al día de hoy en que se promulgan los presupuestos, incluso á las mercancías que estén disfrutando de almacenaje ó de depósito.

Y en cuanto á los aumentos de derechos, solo dejarán de aplicarse

á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgacion de la ley.

Disposiciones varias.

La importacion y despacho de los artículos gravados con el derecho extraordinario-transitorio en la parte que queda vigente, con el transitorio, y con el recargo municipal; las penalidades por faltas y defraudaciones, y todas las incidencias que ocurran en la administracion y cobranza de estos impuestos, se sujetarán á las disposiciones vigentes para la Renta de Aduanas.

Por virtud de lo mandado en la ley sobre los derechos de los petróleos naturales y los rectificados, queda derogada la nota 6.ª del Arancel, y tanto para la exaccion de los derechos del mismo, como para la del impuesto extraordinario, se entenderá que son petróleos brutos naturales los que tienen un color verdoso-oscuro, olor pronunciado, carecen de transparencia, contienen aceites esenciales que se volatilizan á una temperatura inferior á 60° centígrados, y dejan por la destilacion á los 230° centígrados un residuo considerable.

Tambien adeudarán como petróleos naturales los procedentes de la primera destilacion de los esquistos, que se distinguen por su color oscuro amarillento y densidad de 900 á 920, ó sean 66 á 57 ¹/₂, grados del areómetro centesimal, equivalentes á 24,69, á 21,43 grados del de Cartier.

Todos los demás aceites minerales que no reunan estas propiedades, se conceptuarán como rectificados.

Cuando las Aduanas no tengan la completa seguridad de que los petróleos brutos reunen todas las condiciones expresadas, consultarán inmediatamente los despachos, con remision de muestras, á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1878. —Juan Cervero.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 1.º de Agosto de 1878. —El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia y en virtud de expedientes ejecutivos seguidos contra los dueños de las minas que se dirán, por los descubiertos que en las mismas aparecen, por derechos

de superficie, y resultando la insolvencia de los interesados, con sujecion á lo que determina el artículo 23 de las bases generales de la nueva legislación de minas, decreto de 29 de Diciembre de 1868, se sacan á pública subasta en esta forma:

La subasta se verificará á los diez dias de inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, no siendo día feriado, y si lo fuese en el posterior inmediato, ante los Sres. Jefe de la Administración económica, Interventor y Oficial Letrado, y Escribanía de Don Rafael García del Castillo, cuyo acto tendrá lugar en el despacho oficial de dicho Sr. Jefe á las doce de su mañana, no siendo postura admisible la que no cubra el importe por que se subasta cada mina.

2.ª subasta.

Pts. Cts.

Una mina de plomo, con doce pertenencias, término de Fuente-Obejuna, llamada «La Abundancia», de la propiedad de D. Gabriel Partido y Martín, vecino de Fuente Obejuna.

Débito al Estado por fin de 1876-77. 228 30
5 por 100 de recargo que pertenece al mismo. 11 41
Costas del Comisionado. 54 92
Total. 294 63

Una mina de plomo, con 12 pertenencias, término de Fuente Obejuna, llamada «San Emilio», de la propiedad de D. Pedro Payan y Fresneda, vecino de Fuente Obejuna.

Débito al Estado por fin de 1876-77. 228 30
5 por 100 de recargo que pertenece al mismo. 11 41
Costas del Comisionado. 54 92
Total. 294 63

Una mina de plomo, con 12 pertenencias, término de Fuente Obejuna, denominada «Maria», de la propiedad de D. Pedro Payan y Fresneda, vecino de Fuente Obejuna.

Débito al Estado por fin de 1876-77. 228 30
5 por 100 de recargo que pertenece al mismo. 11 41
Costas del Comisionado. 54 92
Total. 294 63

Una mina de plomo, con 12 pertenencias, tér-

mino de Fuente Obejuna, denominada «San Antonio», de la propiedad de D. Pedro Payan y Fresneda, vecino de Fuente Obejuna.

Débito al Estado por fin de 1876-77. 171 32
5 por 100 de recargo que pertenece al mismo. 8 56
Costas del Comisionado. 29 98
Total. 209 86

Una mina de hierro, término de Córdoba, con 12 pertenencias, denominada «San Camilo», que fué de la propiedad de D. Francisco Muñoz Tuesta, vecino de esta ciudad.

Débito al Estado por fin de 1876-77. 156
5 por 100 de recargo que pertenece al mismo. 7 80
Costas del Comisionado. 33 54
Total. 197 34

Una mina de plomo, término de Córdoba, con 12 pertenencias, llamada «Petronila», que fué de la propiedad de Doña Maria Aurora de Andrés, de esta vecindad.

Débito al Estado por fin de 1876-77. 720
5 por 100 de recargo que pertenece al mismo. 36
Costas del Comisionado. 186
Total. 1446

Una mina de plomo, término de Fuente Obejuna, con 27 pertenencias, denominada «Candelas», de la propiedad de D. José Servaty, de esta vecindad.

Débito al Estado por fin de 1876-77. 293 75
5 por 100 de recargo que corresponde al mismo. 14 68
Costas del Comisionado. 39 65
Total. 348 08

Una mina de carbon, término de Hornachuelos, con 445 pertenencias, denominada «Titus», de la propiedad de D. José Servaty, de esta vecindad.

Débito al Estado por fin de 1876-77. 2541 42
5 por 100 de recargo. 127 07
Costas del Comisionado. 343 09
Total. 3011 58

Un escorial, término

de Posadas, denominado «Vulcano», de la propiedad de Don Felipe Lopez Perez.

Débito al Estado por fin de 1876-77. 109 70
5 por 100 de recargo que corresponde al mismo. 5 38
Costas del Comisionado. 29 07
Total. 144 15

Un escorial, término de Posadas, denominado «San Miguel», de la propiedad de D. José Lopez Perez.

Débito al Estado por fin de 1876-77. 109 70
5 por 100 de recargo que corresponde al mismo. 5 38
Costas del Comisionado. 29 07
Total. 144 15

Una mina de cobre, con 16 pertenencias, término de Luque, denominada «La Fortuna», de la propiedad de Don Marcelino Garcia Marmol, vecino de Luque.

Débito al Estado por fin de 1876-77. 273
5 por 100 de recargo que corresponde al mismo. 13 65
Costas del Comisionado. 55 96
Total. 342 61

Una mina de hierro, con 16 pertenencias, término de Luque, denominada «San José», de la propiedad de D. Marcelino Garcia Marmol, vecino de Luque.

Débito al Estado por fin de 1876-77. 140
5 por 100 de recargo que corresponde al mismo. 7 45
Costas del Comisionado. 30 54
Total. 186 99

Una mina de hierro, con 16 pertenencias, término de Luque, denominada «La Constancia», de la propiedad de D. Marcelino Garcia Marmol, vecino de Luque.

Débito al Estado por fin de 1876-67. 149
5 por 100 de recargo que corresponde al mismo. 7 45
Costas del Comisionado. 30 54
Total. 186 99

Una mina de hierro, con 12 pertenencias, término de Luque, denominada «Feliz encuentro», de la propiedad de Don Marcelino Garcia Marmol, vecino de Luque.

Débito al Estado por fin de 1876-77. 111
5 por 100 de recargo que corresponde al mismo. 5 55
Costas del Comisionado. 22 75
Total. 139 30

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que el rematante queda en la obligacion de satisfacer lo que adeuden las minas que adquiriera á la empresa arrendataria del impuesto de minas en esta provincia, ó en su defecto al Estado, por lo correspondiente al presente año económico de 1877-78; consignando en la Caja de Depósitos de esta Administración económica la suma del remate, sin cuyos requisitos no podrá optar á la subasta.

Córdoba 7 de Agosto de 1878.
El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1563. Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Córdoba.

Mes de Julio de 1878.
Estado de las capturas verificadas por la fuerza de la misma en el expresado mes.

Reos prófugos.	Deportados de		Detenidos por faltas leves.	Contrabandos		Armas recogidas.
	Ejército.	Presidio.				
	3	»	28	1		29
Ladrones.			35			
Pelincuentes.			77			

Córdoba 7 de Agosto de 1878. — El primer Jefe, Rafael Lopez Salinas.

Universidad literaria de Sevilla.

Anuncio.

A la escuela titular de niños de Castil de Campos, anunciada por este Rectorado para su provision por concurso de ascenso en el «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba de 20 de Julio último, se la figura con la dotacion de ochocientas veinte y cinco pesetas, no correspondiéndole nada mas que seiscientas veinte y cinco, segun la Ley.

Y se publica para conocimiento de los maestros que la pretendan.

Sevilla 6 de Agosto de 1878.—
El Vice-Rector, Juan Campelo.

Núm 1525.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Factoria de Córdoba —3.ª decena de Julio de 1878.

Nota de las compras realizadas en dicha decena, con inclusion de todo gasto hasta su ingreso en almacenes

Día 28. — 100 litros de aceite, 1'10.

Córdoba 31 de Julio de 1878.

El Administrador, José de Lanuza. — V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Alejandro Font Sanz.

Núm. 1525.

3.ª decena de Julio de 1878.

Nota de las compras realizadas en dicha decena, con inclusion de todo gasto hasta su ingreso en almacenes.

Día 28. — 100 fanegas de trigo, 12'637.

Día 28. — 500 fanegas de cebada, 7'647.

Día 24. — Id. id., 7'647.

Córdoba 31 de Julio de 1878. —

El Administrador, José de Lanuza. — V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Alejandro Font Sanz.

ANUNCIOS.

El día 30 de Agosto corriente a las doce de su mañana, se celebrará en la Contaduría del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli en Madrid y en la oficina administracion de S. E. en la ciudad de Lucena, subasta privada para el nuevo arriendo del Cortijo de la Mata y Mala alta conocido por el grande, situado en el partido de la Mata, término de dicha ciudad; su cabida 885 fanegas de tierra de labor y monte alto.

En dicha oficinas se halla el pliego de condiciones para que pue-

dan enterarse las personas que deseen hacer proposiciones

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novisimas de 2 de Octubre de 1877, acotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, tencia facultativa de los enfermos, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas Su precio en toda España: tres setetas.

Obra del mismo autor. — Derecho civil aragonés. — Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

Beneficencia

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, libreria y litografia del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 31 y Letrados 16.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caida del imperio, hasta la capitulacion de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en sus términos más favorables, y las Reales ordenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoria y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plaza de Santa Maria, núm. 3. Precio, 20 rs.

HOSPEDERIA DE CERVELLON.

Este grandioso y elegante Establecimiento, construido de nueva planta, se halla montado á la altura de los primeros de España, y su servicio puede competir en todos los ramos con los mejores de su clase.

Habitaciones alegres y espaciosas, al alcance de todas las fortunas.

Camas, ropas y demás.

Mesa redonda. — Manjares variados selectos y abundantes. — Cocinillas para los que quieran guisar por su cuenta.

Precios sumamente económicos y equitativos. Se facilitan prospectos y cuantos detalles sean necesarios en Córdoba. — Saravias núm. 5.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espendeden en la Imprenta de este periódico.

Juzgados municipales. Modelacion impresa para el servicio de sus oficinas. Se espendeden en la Imprenta del Diario.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargaremes, nóminas, estadísticas comparativos, y todo lo concerniente á los Municipios y Positos. Se halla de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subvencion y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la Imprenta y libreria del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra unica en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes antes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.ª Madrid, y en las principales librerías de España.